



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **203** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **06 AGO 2018**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 969992 de fecha 13 de julio de 2018 en Ochenta y Tres (083) folios, referente al recurso de apelación interpuesto por el administrado **don Alberto PILLPE CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01464-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de mayo de 2018, y Opinión Legal N°. 053-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01464-2018-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **don Alberto PILLPE CARDENAS**, de reconocimiento vía crédito interno devengados, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. Interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, al amparo de la interpretación del Tribunal Constitucional, como el Exp. N°. 00667-2010 (2do. Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga), Exp. N°. 2004-3447/Juzgado Transitorio Laboral-Huancayo) y Exp. N° 2004-337-230 T-19 (Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín) y las Resoluciones de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho N°. 02123 del 08 de julio de 2015 y 00868 del 09 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que dichas resoluciones han sido atendidas tanto en la jurisdicción de Ayacucho, Junín y Arequipa, actos que no han sido tomados en cuenta para resolver el presente pedido de obligatorio cumplimiento, con carácter de



precedente vinculante al respecto; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos. En virtud del Art. 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D. S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publ. 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. **Solo desde la fecha en que el docente adquirió tal derecho: 21 de mayo de 1990**; es decir, (desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificatoria Ley N°. 25212, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese);

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular tales como: CASACIONES N°. 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO de fechas 14 de agosto del 2013 y 02 de octubre del 2014, respectivamente), donde precisan que, **la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable**. Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNIN, del 20 de octubre de 2015 donde precisa: *“(...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)”*. En el presente caso, el impugnante **don Alberto PILLPE CARDENAS, ha cesado a partir del 01 de abril de 1988**, del cargo de Profesor de Aula del Colegio Estatal “Luis Carranza”-Huamanga-Ayacucho, mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0136 de fecha 26 de abril de 1988. **Cesantía antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N°. 24029,**



modificada por Ley N°. 25212, su vigencia a partir del 21 de mayo de 1990; por lo que, **No le corresponde dicha bonificación.**

Que, con relación al pago del BONESP que el administrado viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de las CASACIONES N°s.: (001768-2011-LA LIBERTAD, 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO): han precisado "(...) **Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---**"; es decir, sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Alberto PILLPE CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01464-2018-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de mayo de 2018; consecuentemente firme y subsistente la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA  
GERENTE REGIONAL